

**Tipo de expediente:**

Recurso de Revisión

**Ponencia:**

**Gerardo Javier Corral Moreno**  
Comisionado Suplente del ITAIPBC

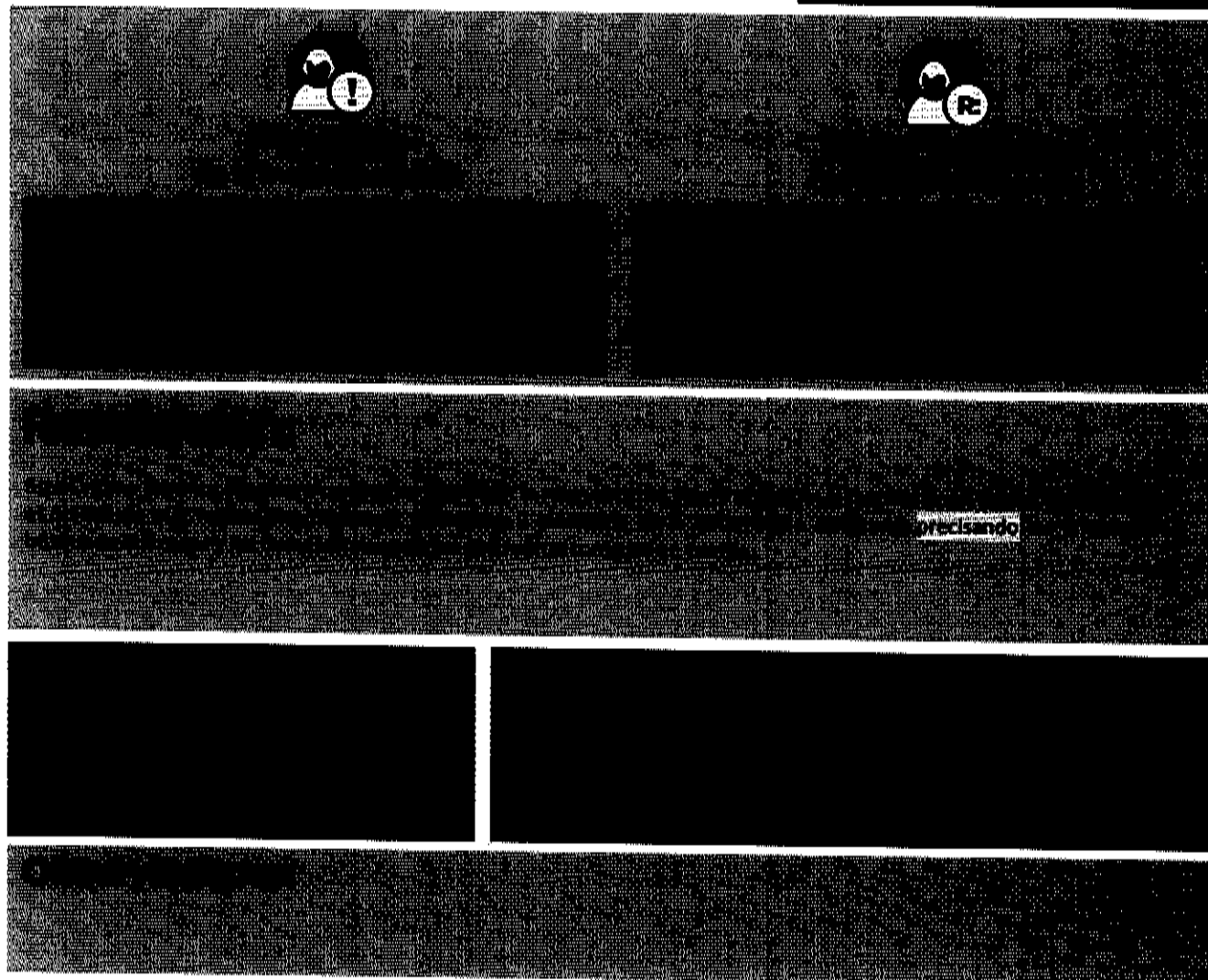
**Sujeto Obligado:**

**Ayuntamiento de Ensenada**

**Folio:**

**Fecha**  
de presentación:

**Fecha**  
de la Sesión de Pleno en la que  
se aprobó la resolución:





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/304/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA  
**COMISIONADO PONENTE:**  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Mexicali, Baja California, a 28 de septiembre de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/304/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 03 de julio del 2017, solicitó al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** mediante Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*"Costo total de reparación de 82 patrullas municipales que se encuentran en faja de servicio.  
Partida presupuestal de la que salió el recurso para este fin.  
Proceso de selección del proveedor de servicios (licitación, concurso, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa); si no hubo adjudicación directa, precisar el número de concursantes y sus nombres.  
Nombre y domicilio del proveedor o los proveedores.  
Las razones por las que se decidió contratar este servicio con el prestador seleccionado." (sic).*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **00369817**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 01 de agosto de 2017, presentó por vía electrónica, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto, recurso de revisión, con motivo de la entrega de la información no correspondía a lo solicitado.

**III. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**IV. ADMISIÓN:** El día 03 de agosto de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/304/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto

obligado Ayuntamiento de Ensenada a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 10 de agosto de 2017.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación, por vía electrónica a través del correo electrónico de este Instituto, en fecha 21 de agosto de 2017, dentro de la cual exhibió las siguientes pruebas:

- Documental pública: Consistente en oficio número 3246, de fecha 15 de 2017 suscrito por el Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada.
- Documental pública: Consistente en oficio número 237, de fecha 10 de agosto de 2017 suscrito por la Directora de Transparencia Municipal del XXII Ayuntamiento de Ensenada.
- Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente.
- Presuncional en su doble aspecto, legal y humano: Consistente en todas y aquellas presunciones que favorezcan los intereses del sujeto obligado.

En fecha 22 de agosto de 2017, se tuvo al sujeto obligado proporcionado información, así como contestando en tiempo y forma al recurso, respecto a las pruebas que estimo convenientes.

BAJA CALIFORNIA

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** En fecha 05 de septiembre de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública número 00369817, la cual se hizo consistir en:

- "Costo total de la reparación de 82 patrullas municipales que se encontraban fuera de servicio.*
- Partida presupuestal de la que salió el recurso para este fin.*
- Proceso de selección del proveedor de servicios (licitación, concurso, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa); si no hubo adjudicación directa, precisar el número de concursantes y sus nombres.*
- Nombre y domicilio del proveedor o los proveedores.*
- Las razones por las que se decidió contratar este servicio con el prestador seleccionado." (sic)*

De igual forma, debe señalarse la respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, que comprendió del oficio número 002792 de fecha 10 de julio de 2017, signado por el Oficial Mayor, donde éste destaca:

*" ... con la reparación de 82 patrullas municipales que se encontraban fuera de servicio , respetuosamente me permito dar cumplimiento a su requerimiento dentro del término concedido, informando que después de una búsqueda exhaustiva en esta Oficialía Mayor no obra dentro de los archivos información relativa al asunto que nos ocupa.." (sic)*

Así como, el oficio número SA/380/XXII/2017 de fecha 10 de julio de 2017 emitido por el Director de Seguridad Pública Municipal, donde plasmó el siguiente recuadro:

COSTO TOTAL DE REPARACIÓN DE 82 PATRULLAS MUNICIPALES QUE SE ENCONTRABAN FUERA DE SERVICIO.	LA CANTIDAD DE REPARACIONES Y EL COSTO DE LAS REPARACIONES A LA FECHA NO SE HAN DETERMINADO.
PARTIDA PRESUPUESTAL DE LA QUE SALIÓ EL RECURSO PARA ESTE FIN.	LA CANTIDAD DE REPARACIONES Y EL COSTO DE LAS REPARACIONES A LA FECHA NO SE HAN DETERMINADO.
PROCESO DE SELECCIÓN DEL PROVEEDOR DE SERVICIOS (LICITACIÓN, CONCURSO, INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES, ADJUDICACIÓN DIRECTA); SI NO HUBO ADJUDICACIÓN DIRECTA, PRECISAR EL NÚMERO DE CONCURSANTES Y SUS NOMBRES.	LA CANTIDAD DE REPARACIONES Y EL COSTO DE LAS REPARACIONES A LA FECHA NO SE HAN DETERMINADO.
NOMBRE Y DOMICILIO DEL PROVEEDOR O LOS PROVEEDORES.	LA CANTIDAD DE REPARACIONES Y EL COSTO DE LAS REPARACIONES A LA FECHA NO SE HAN DETERMINADO.
Las razones por las que se decidió contratar este servicio con el prestador seleccionado.	LA CANTIDAD DE REPARACIONES Y EL COSTO DE LAS REPARACIONES A LA FECHA NO SE HAN DETERMINADO.

Ahora bien, la parte recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, medularmente lo siguiente:

"Esta fue la solicitud hecha al Ayuntamiento de Ensenada Partida presupuestal de la que salió el recurso para este fin. Nombre y domicilio del proveedor o los proveedores. Adjunto link de una nota publicada sobre el tema en cuestión: <http://www.hiptex.com.mx/2017/07/24/esconden-proceso-de-asignacion-para-reparar-82-patrullas-en-ensenada/>

"... responde no saber nada del procedimiento en cuestión. ." (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado al dar **contestación** al presente medio de impugnación exhibió oficio número 03246 de fecha 15 de agosto de 2017 signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Ensenada, donde expuso las siguientes consideraciones:

"...El artículo 77 del Reglamento de la Administración Pública para el municipio de Ensenada, BC, en su fracción XII dispone que será competencia de Oficialía Mayor adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para le adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y de las dependencias, atribuciones que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 del Idem, es competencia exclusiva del departamento de Recursos Materiales a adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el funcionamiento de las dependencias...

...A todo lo anterior se hace referencia para hacer notar que esta Oficialía Mayor es la Autoridad competente para emitir los procedimientos de contratación de servicios. Por consecuencia que se informó a Usted que después de una búsqueda exhaustiva en esta Oficialía Mayor no obra dentro de los archivos información relativa a la solicitud de contratación de servicios para la reparación de 82 patrullas municipales que se encontraban fuera de servicio. (sic)"

A la par de lo anterior, la Síndico Procurador del Municipio de Ensenada, presentó escrito a través del cual argumentó:

"... resulta infundado el motivo de agravio que expresa el recurrente, pues como quedo reseñado con antelación, en las comunicaciones que le fueron hechas del conocimiento se le informó, que no se cuenta con la información solicitada; por lo que dicha contestación satisface los extremos del requerimiento que le fuera formulado por el sujeto obligado, pues resultaría imposible que al no existir dicha información el pronunciamiento fuera de manera diversa a lo antes expuesto."

Precisados los extremos de la controversia, tenemos que la solicitud de acceso, a manera de estudio podemos segregarla en varios de los puntos de la manera siguiente:

- 1.- Costo total de la reparación de 82 patrullas municipales que se encontraban fuera de servicio.
- 2.- Partida presupuestal de la que salió el recurso para este fin.
- 3.- Proceso de selección del proveedor de servicios (licitación, concurso, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa); si no hubo adjudicación directa, precisar el número de concursantes y sus nombres.

4.- Nombre y domicilio del proveedor o los proveedores.

5.- Las razones por las que se decidió contratar este servicio con el prestador seleccionado.

Bajo este contexto, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio relativo a la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Atendiendo a la información identificada con el número 2, es de advertirse que el Director de Seguridad Pública Municipal mediante oficio número SA/380/XXII/2017 de fecha 10 de julio de 2017, se manifestó en torno a este punto, siendo conteste al asegurar que la partida presupuestal de la que salió el recurso para la reparación de 82 patrullas municipales que se encontraban fuera de servicio, corresponde a las partidas 08-02-42-215-35501-3248 y 08-02-42-215-35501-3249. De tal suerte que, con la información ahí contenida se colma el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, en lo tocante al punto en análisis.

Siguiendo con el estudio, en lo tocante a los puntos 1, 3, 4 y 5; destaca la aseveración por parte de Oficialía Mayor, en torno a que "...después de una búsqueda exhaustiva...no obra dentro de los archivos información relativa al asunto...". Con motivo de lo anterior, se procede al estudio de su estructura presupuestal y contable, sin menos cabo de una posible competencia concurrente entre diversas áreas de la administración pública municipal; así pues, tenemos que el artículo 77 fracciones IX, XI y XII del Reglamento de la Administración Pública del municipio de Ensenada, confiere a Oficialía Mayor las siguientes atribuciones:

**ARTÍCULO 77.-** Compete a la Oficialía Mayor el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

**IX.- Coadyuvar con el área de Recursos materiales para que la misma realice conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia la correcta administración de los recursos materiales de la Administración Pública Municipal, y la revisión de los contratos de obra, de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;**

**XI.- Administrar los recursos materiales de la administración pública centralizada, para lo que podrá celebrar contratos de obra, de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;**

**XII.- Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y de las dependencias;**

A mayor abundancia, la propia Oficial Mayor del XXII Ayuntamiento de Ensenada, al momento de dar contestación vía oficio número 03246 de fecha 15 de agosto de 2017, reconoce ser la autoridad competente en lo inherente a adquirir y suministrar los bienes y

servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y de las dependencias, de conformidad con el artículo antes invocado.

Con base a lo anterior, este Instituto atendiendo al marco normativo aplicable, en específico los numerales 26 fracción VII, 78, 79 fracción IX, 80 fracción II, 83 fracciones I, VI, y VII, 124 fracción IV, 137 fracción II, 139 fracción II y 141 fracciones I, IV y VII, encuentra disposición expresa que obliga al ente público a través de diversas dependencias que conforman la administración pública centralizada, el salvaguardar la información materia de la solicitud.

**Artículo 26.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos del orden administrativo, el Presidente Municipal, en su carácter de Órgano Ejecutivo del Ayuntamiento, contará con las siguientes dependencias:

- ...
- V.- **Oficialía Mayor;**
- ...
- VIII.- **Dirección de Seguridad Pública Municipal;**
- ...

**Artículo 27.-** Las dependencias enunciadas en el artículo que antecede, contarán con una **Coodinación Administrativa**, que será la unidad administrativa de apoyo y vinculación para la administración de recursos humanos, materiales y financieros, al cual le compete el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- ...
- VII.- **Tramitar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios requeridos por la dependencia, para el cumplimiento de sus atribuciones. Así mismo, las adquisiciones de arrendamiento, posesión, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, así como la contratación de obras y de servicios de cualquier naturaleza, que se realicen, adquieran o lleven a cabo mediante licitaciones públicas y convocatorias públicas, de conformidad con lo que establece la Ley de la materia y su respectivo Reglamento;**
- ...

**ARTÍCULO 78.-** Para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen a la Oficialía Mayor, ésta contará con la siguiente unidad administrativa:

- I.- **Dirección Ejecutiva.**

**ARTÍCULO 79.-** La Dirección Ejecutiva estará a cargo de un titular a quien le corresponde la organización de todas las áreas que integran la estructura del Oficialía Mayor, teniendo las siguientes atribuciones:

- ...
- IX.- **Coadyuvar con el área de Recursos materiales para que la misma realice conforme a las leyes y reglamentos aplicables en la materia la correcta administración de los recursos materiales de la Administración Pública Municipal, y la revisión de los contratos de obra, de servicios, de arrendamiento y adquisiciones, así como modificaciones o adiciones a los mismos;**
- ...

**ARTÍCULO 80.-** Para el desempeño de sus atribuciones la Dirección Ejecutiva contará con las siguientes unidades administrativas:

- ...
- II.- **Departamento de Recursos Materiales; y**
- ...

**ARTÍCULO 83.-** Compete al Departamento de Recursos Materiales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- **Adquirir y suministrar los bienes y servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento de las dependencias;**
- ...
- VI.- **Programar y realizar las adquisiciones de los bienes y servicios de las dependencias, de acuerdo con las necesidades descritas y limitadas por**

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large vertical line and several smaller scribbles.

los presupuestos autorizados, aplicando las políticas y procedimientos vigentes;

VII.- Llevar a cabo los procedimientos para las adquisiciones o la contratación en la prestación de servicios que requiera la Administración Pública Municipal; y

...

**ARTÍCULO 124.-** Para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

...

IV.- Subdirección Administrativa;

...

**ARTÍCULO 137.-** Compete a la Subdirección Administrativa el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

II.- Administrar los recursos humanos y materiales para el adecuado funcionamiento de la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

...

**ARTÍCULO 139.-** Para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen a la Subdirección Administrativa, ésta contará con las siguientes unidades administrativas:

...

II.- Departamento de Recursos Materiales; y

...

**ARTÍCULO 141.-** Compete a la Coordinación de Recursos Materiales el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I.- Mantener un inventario actualizado de unidades y demás bienes con que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal;

...

IV.- Mantener en óptimas condiciones de operación los vehículos oficiales, cumpliendo con los requisitos para tener vigente las garantías adquiridas;

...

VII.- Contar con inventario de partes, accesorios y demás insumos requeridos para el adecuado funcionamiento de las unidades oficiales y de las instalaciones;

De las normas transcritas con antelación, se colige que tanto Oficialía Mayor como la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para el despacho de los asuntos y el desempeño de las atribuciones que le competen, cuenta con diversas unidades administrativas, en las cuales descansa la tarea de contratar los servicios que sean requeridos para el cumplimiento de sus atribuciones,

Por consiguiente, resulta inoperante la postura sostenida por ambas dependencias integrantes del municipio, al quedar plenamente acreditado por una parte, que corresponde a Oficialía Mayor por conducto del Departamento Recursos Materiales, programar, adquirir y suministrar los servicios que se requieran para el adecuado funcionamiento de las dependencias. Y por otro, que compete a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su Coordinación de recursos materiales, el mantener en óptimas condiciones de operación los vehículos oficiales.

Aunado a lo anterior, el hecho de que la Dirección de Seguridad Pública Municipal al momento de otorgar respuesta, revele el número de partidas presupuestales que erogaron el gasto total de reparación de las 82 patrullas municipales que se encontraban fuera de servicio; se contrapone, no solo a lo argüido por Oficialía Mayor, sino también a la propia



manifestación de la Dirección, en el sentido de no contar con un costo de las reparaciones ya que a la fecha no se cuenta con las facturas correspondientes; al resultar contradictorio, que la dependencia este en aptitud de precisar las partidas presupuestarias destinadas para la reparación de las patrullas y no otorgue el efecto comprobatorio del gasto público, entendido este como la justificación de la erogación presupuestaria por parte del sujeto obligado, ya que el hecho de que exista evidencia del dispendio público dota de certeza a la ciudadanía y coadyuva a la transparencia de la rendición de cuentas, contraviniendo el precepto 59 de la Ley de Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California, que a la letra reza:

**ARTÍCULO 59.- Toda erogación a cargo de los Presupuestos de Egresos de los sujetos de la presente Ley deberá ser indispensable..**

**...La comprobación del gasto público se efectuará con la documentación original que demuestre la entrega del pago correspondiente y que reúna los requisitos que establecen las disposiciones fiscales y las reglas generales que emitan la Secretaría de Planeación y Finanzas, las Tesorerías Municipales y las Unidades Administrativas equivalentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, las cuales se harán del conocimiento del Congreso del Estado para los efectos de la revisión de la Cuenta Pública.**

**Una erogación se entenderá justificada cuando se destine a lograr los programas autorizados y existan las disposiciones y documentos legales que determinen el compromiso y obligación de hacer el pago, y que además exista la evidencia de haber sido tramitada ante las instancias facultadas para el uso de los recursos humanos, materiales o financieros.**

En igual medida, se refuta lo asegurado por Oficialía Mayor de no contar con información en sus archivos, cuando ha quedado evidenciado que existe disposición expresa que la obliga a realizar las adquisiciones de los servicios de las dependencias, de acuerdo con las necesidades descritas y limitadas por los presupuestos autorizados, aplicando las políticas y procedimientos vigentes.

Por lo anteriormente expuesto, resulta fundado el agravio esgrimido por la parte recurrente, relativo a que la información no corresponde con lo solicitado, ya que el particular demanda transparencia en la dirección del erario público y en el proceso de selección del proveedor de servicio de reparación de patrullas; para robustecer su motivo de inconformidad, el particular, adjuntó el hipervínculo <http://www.hiptex.com.mx/2017/07/24/esconden-proceso-de-asignacion-para-reparar-82-patrullas-en-ensenada/>, cuyo revisión nos remite al encuentro de una nota periodística, publicada por Hiptex conectando noticias, en fecha 28 de julio de 2017, con el siguiente contenido:

*Por transparencia, Oficialía Mayor y la Dirección de Seguridad Pública Municipal dicen no saber nada de cómo, a quién y por cuánto se repartieron las composturas de las unidades fuera de servicio.*

ENSENADA.- Por Transparencia, vía oficio, Oficialía Mayor dice no tener información sobre la reparación de 82 patrullas; la Dirección de Seguridad Pública Municipal responde no

tener facultades, mientras que su titular, Emilio Camarena, titubea al ser cuestionado y contradice a la oficial mayor. Lo único que se sabe por declaraciones en eventos públicos es que al inicio de la administración municipal había 120 patrullas municipales fuera de servicio por diversas descomposturas, incluso algunas por falta de mantenimiento como cambio de aceite. De éstas, 82 fueron rescatadas. Pero el proceso para asignar las composturas a uno o varios talleres, así como los montos de reparación son datos desconocidos y el gobierno municipal no los revela ni por Transparencia. Sus funcionarios, entre ellos el alcalde, dan declaraciones vagas, pero no muestran documentos. El pasado 19 de junio, al reincorporar a la flota vehicular de la DSPM 13 unidades reparadas, el presidente municipal declaró que algunas composturas habían costado hasta 70 mil pesos y se habían hecho en diversos talleres. A través de Transparencia Municipal se solicitó la siguiente información: costo total de la reparación de 82 patrullas municipales que se encontraban fuera de servicio; partida presupuestal de la que salió el recurso para este fin; proceso de selección del proveedor de servicios (licitación, concurso, invitación a cuando menos tres, adjudicación directa); si no hubo adjudicación directa, precisar el número de concursantes y sus nombres; nombre y domicilio del proveedor o los proveedores; las razones por las que se decidió contratar este servicio con el prestador seleccionado. Con fecha 10 de julio, la oficial mayor Mónica Vargas respondió lo siguiente con el oficio 002792: ...después de una búsqueda exhaustiva en esta Oficialía Mayor no obra dentro de los archivos información relativa al asunto que nos ocupa, por lo que quedo a sus atentas órdenes para cualquier aclaración. La misma solicitud fue canalizada por Transparencia a la Dirección de Seguridad Pública Municipal. La respuesta del suboficial en retiro y titular de la corporación, Emilio Camarena Castillo, fue muy similar. Sobre el costo de las reparaciones, Camarena respondió en el oficio SA/380/XXII/2017 que la dependencia a su cargo "no cuenta con un costo de las reparaciones, ya que a la fecha no se cuenta con las facturas correspondientes". De las partidas presupuestales, señaló que fueron la 08-02-42-215-35501-3248 y 08-02-42-215-35501-3249. Sobre el proceso de selección, nombre y domicilio de los proveedores y las razones para contratarlos, indicó que la DPSM no tiene facultades para seleccionarlos o designarlos. CAMARENA CONTRADICE A OFICIALÍA Y TITUBEA Oficialía Mayor y Sindicatura saben la cantidad exacta de cada factura por la reparación de las patrullas, aseveró Camarena Castillo el 20 de julio pasado en entrevista con medios de comunicación al término de un evento de reconocimiento a nueve agentes municipales. Dio a conocer que las unidades se habían reparado en diferentes talleres de Ensenada y algunos de Tijuana; que por medio de Oficialía Mayor se asignaron los talleres y los proveedores. -Oficialía Mayor dice que no tiene ningún registro de la reparación de las 82 patrullas-, se le hizo la precisión. "Ahí ellos son los que tienen que determinar o este, este..." intentó responder y luego de hacer una pausa de 10 segundos buscando que decir, soltó: "Tesorería".

Ahora bien, de la nota periodística reseñada se desprende declaraciones de diversos funcionarios públicos en torno al tema de interés del particular; sin que pase desapercibido para este órgano resolutor, que dicho medio informativo no proviene de una fuente oficial del Sujeto Obligado, sin embargo, tal nota conlleva el libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión, pues nace con la intención de hacer del conocimiento un hecho de interés general, que sirva a las personas para la toma de decisiones que enriquezcan la convivencia o participación democrática; de tal suerte, que es dable conferirle el valor de indicio, pues su contenido presupone la existencia de más información que la entregada

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra reza:

**NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.**

*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar*

si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

No. Registro: 98222 Tesis aislada. Materia(s): Electoral. Tercera Época. Instancia: Sala Superior del Tribunal Electoral. Fuente: Apéndice (actualización 2001). Tomo: Tomo VIII, P.R. Electoral. Tesis: 134. Página: 165

Asimismo, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Quinto Circuito, sustentó la siguiente tesis aislada aplicable por analogía al caso particular.

**INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet" que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

Registro No. 186243. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Página: 1306. Tesis: V.3o.10 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil

Finalmente, los artículos 81, fracción XXVII, 82 fracción XXVI y 83 fracción IV de la Ley de Transparencia Local, contempla como obligaciones de oficio, el poner a disposición del público en su portal, la información concerniente a concesiones, contratos y/o convenios

otorgados, especificando los titulares de aquellos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones; así como información sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza; en el supuesto de que el caso encuadrara en tales supuestos.

En mérito de lo antes expuesto, no queda sino reiterar que el sujeto obligado fue omiso en realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; aunado que se cuenta con elementos que infieren la creación y/o existencia de lo solicitado, para este Órgano Garante resulta necesario que el Ayuntamiento de Ensenada efectúe una búsqueda exhaustiva de lo requerido, precisando los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Y para el caso de que el sujeto obligado se encuentra en el supuesto normativo de la declaración de inexistencia de información deberá hacer entrega a la parte recurrente, de la resolución emitida por su Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la inexistencia de la información en los términos expuestos en el presente fallo; debiendo exponer de manera fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular, no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, de la resolución en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado

Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios de búsqueda utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al estado, por no haber cumplido con el presente fallo. Lo anterior en estrados apremios por los artículos 153 y 154 de la fracción II de la ley de la materia.**

BAJA CALIFORNIA

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@italpbc.org.mx](mailto:juridico@italpbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

*[Handwritten signature]*  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
 INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
 DE DATOS PERSONALES  
 DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

**Itaip**  
 BAJA CALIFORNIA

*[Handwritten signature]*  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

*[Handwritten signature]*  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**